



ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar Sentencia los autos del expediente número **0817/2019**, relativo al Juicio Único Civil de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por ***** en contra de ***** la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: *"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos"*.

II.- Que el suscrito juez resulta competente para conocer y resolver del presente juicio tal como lo previene el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, y que estamos en presencia de una acción personal y del estado civil.

III.- Lo manifestado por las partes que intervienen en éste juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al no constituir el lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"*.

IV.- Respecto a la acción iniciada por la parte actora ***** en el presente juicio, debe determinarse la procedencia o no de la acción propuesta por la parte actora que lo es la de Reconocimiento de Paternidad respecto de la menor ***** , misma que se analiza de la siguiente forma:

En primer término debe decirse que, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora sustenta su pretensión en la hipótesis prevista el artículo 405 del Código Civil relativa al Reconocimiento de Paternidad que establece: *"La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesario, se presumirá salvo prueba en contrario que es el padre o la madre"*.

Por lo anterior esta autoridad debe analizar las constancias de los autos a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción de reconocimiento de paternidad.

Lo expuesto es así toda vez que se puede investigar la paternidad, porque existe en favor de los niños los derechos consagrados en la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño, y dicha convención constituye una norma obligatoria ya que fue adoptada por México el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de Julio del mismo año y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de Noviembre del citado año, norma que tiene rango constitucional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la cual se establece con claridad en su artículo 7 que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y TENDRA DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS..." a su vez el artículo 8º de la citada disposición establece: "...los estados partes se comprometen a respetar EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INGERENCIAS ILICITAS. 2.- "CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE SU IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERAN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCION APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RAPIDAMENTE SU IDENTIDAD"; por lo tanto, como dicha norma constitucional de acuerdo con la Jerarquía de las



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Normas se encuentra sobre el Código Civil del Estado por ser esta una Ley local, prevalece la norma constitucional en comento y si esta consagra como derecho en favor de los niños el derecho a la identidad, lo que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres.

Lo anterior permite concluir al suscrito Juez que en aplicación irrestricta de los derechos consagrados en favor de ***** se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y por lo tanto de determinar si efectivamente la parte actora ***** es o no su padre.

Precisando lo anterior debe resolverse si ***** es o no padre biológico de la menor ***** y respecto de tal extremo el suscrito Juez hace el análisis que sigue:

Obra en autos la afirmación de la parte actora ***** de que es el padre biológico de la menor ***** lo que realiza en el escrito de demanda.

Siendo que lo anterior no se encuentra acreditado ya que si bien obra en autos la prueba pericial genética a cargo de ***** , ***** y la menor ***** misma que fue desahogada por la perito oficial en Genética ***** en virtud de que las partes ***** , ***** y la menor ***** proporcionaron una muestra biológica lo que se hiciera por audiencia de 12 de noviembre de 2020 , siendo que con las muestras biológicas referidas se emitió el correspondiente dictamen que obra a fojas 49 a 52 de los autos de donde se señala como conclusiones:

*"PRIMERA: Se obtiene los perfiles genéticos de la menor ***** , de ***** y de ***** . SEGUNDA: De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos, se determina que se excluye a ***** como padre biológico de la menor *****"*

Prueba pericial genética que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles con ello se demuestra que la menor ***** no es hija biológica de ***** .

Asimismo no se pasa por alto que la parte demandada ***** en su escrito que obra a foja 15 a 16 de los autos al contestar la demanda reconoce en esencia todas las prestaciones y hechos que se le reclaman, lo que representa una confesión que hace prueba plena, sin embargo dicha confesión queda desvirtuada con la prueba pericial en genética forense la cual de acuerdo con diversas resoluciones emitidas por tribunales federales ha determinado que dicha prueba en genética es la idónea para demostrar la paternidad de una hija.

Por lo antes expuesto y al no haber pruebas que acrediten la acción propuesta por ***** es que la misma se declara improcedente por lo que no ha lugar a declarar que ***** es el padre biológico de la menor ***** y se absuelve a ***** de las prestaciones que se le demandan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 411 del Código Civil del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 228, 235, 240, 335, 337, 341, 346, 351, 352 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara que en el presente juicio procedió la Vía Única Civil, y en ella la parte actora ***** no probó su acción, en tanto que ***** contestó la demanda.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar que el menor ***** es hijos biológico de *****.

TERCERO.- Se absuelve a ***** de las prestaciones que se le demandan.

CUARTO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10º de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

QUINTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se*



ESTADO DE AGUASCALIENTES

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

A S. J., lo Sentenció y firma el LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha primero de julio de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0017/2019** dictada en fecha **treinta de junio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **tres** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-